TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado	**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso:	Ordinario
Radicación No.	25899-31-05-001-2016-00491-01
Demandante:	**EDISSON FERNANDO CABREJO**
Demandado:	**ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S. Y ALCIDES ROJAS**

En Bogotá D.C. a la hora de las 9.45 de la mañana del día 16 de septiembre de 2020, Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA,** procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Esta audiencia tiene por objeto escuchar las alegaciones de las partes para revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 6 de mayo de 2019, reconstruida el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

EDISSON FERNANDO CABREJO demandó a **ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S. y ALCIDES ROJAS**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declarara la nulidad e ineficacia del contrato de intermediación y/o denominado por la obra por Alcides Rojas y en su lugar, la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con la empresa demandada; en consecuencia, se condenara a la empresa y/o al demandado persona natural reintegrarlo a un puesto de trabajo acorde con las recomendaciones médicas emitidas por los médicos tratantes, a pagarle salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad, indemnizaciones (*"…por despido injusto…"),* y del artículo 26 de la Ley 361 de 1997), así como el dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral, daños morales por las secuelas causadas por el accidente de trabajo, perjuicios por la culpa suficientemente comprobada de los

accionados, indexación, intereses corrientes y moratorios, *"…se oficie al ministerio del trabajo para determinar las multas por evasión a riesgos profesionales, salud y pensión causada por la empresa ..y/o al ALCIDES ROJAS…"*, ultra y extra y, costas.

Como fundamento de las peticiones, relató en lo que interesa al presente asunto, que el 3 de marzo de 2015 celebró contrato a término indefinido con MOTO MARTS S.A. *"…contrato de trabajo el cual aún se encuentra vigente…",* para desempeñar el cargo denominado MEDIA CUCHARA *"…consistente en ayudar a mezclar, sentar ladrillo o bloque, pañetar, pulir, pintar, hacer mantenimiento y demás actividades relacionada en la rama de la construcción…",* con un salario básico de *$950.000.oo;* el 24 de julio de 2015 MOTO MARTS S.A. lo trasladó para la empresa accionada ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S. *"…ya que estas dos empresas son conexas y se dedican a la misma actividad…";* el 31 de julio de 2015 MOTO MARTS S.A. le dio por terminado el contrato, le pagó la liquidación y procedió a efectuar la novedad ante la ARL LIBERTY SEGUROS; ese mismo día -31 de julio de 2015- ALCIDES ROJAS *"…le dijo … que no se presentara en MOTOMARK S.A. sino que fuera al día siguiente a la empresa Zipatractores Kubota en la vía Zipaquirá – Ubaté a trabajar que don Alfredo Gutiérrez Méndez ya había autorizado el trabajo, gerente de las dos empresas…"*; el 1° de agosto el accionante se presentó a trabajar en la empresa demandada; 24 de agosto de 2015 estando laborando, sufrió un accidente de trabajo cuando esquirlas de hierro *"…se le introdujeron en la vista derecha lo que de hecho fue necesario su traslado inmediato al hospital de Nemocón…"*; informándole de inmediato a ALCIDES ROJAS quien ordenó el traslado al centro hospitalario; el 27 de agosto fue intervenido quirúrgicamente en la clínica HORUS –GRUPO OFTALMOLÓGICO- por existir "RUPTURA CAPSULAR POSTERIOR", cuyo costo cubrió ALCIDES ROJAS; la ARL LIBERTY señaló que el afiliado no tenía cobertura porque no está activo; el 6 de septiembre de 2015 le fue practicada una segunda cirugía, permaneciendo incapacitado hasta el 19 de diciembre, pero se le pagaron las incapacidades hasta el 30 de noviembre en cuantía de $800.000.oo; a partir de esa fecha -30 de noviembre- los accionados le suspendieron el apoyo económico *"…manifestando tener inconvenientes económicos pero que era necesario esperar para buscar una alternativa y/o solución al problema…";* los accionados son responsables del accidente porque incumplieron las normas en salud ocupaciones y seguridad industrial, no dotaron al trabajador de los elementos necesarios para su protección, además, estuvo continuamente expuesto a malas

condiciones de trabajo; ante la falta de recursos no ha podido concluir su tratamiento médico; ni se le ha determinado la pérdida de capacidad laboral; por fallo de tutela se ordenó al demandado ALCIDES ROJAS reintegrarlo al cargo que venía desempeñando y pagarle los salarios y demás emolumentos –aportes a seguridad social integral- dejados de percibir en virtud de la desvinculación laboral; a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela y no se ha procedido al reintegro, en trámite del desacato se ordenó el arresto de ALCIDES ROJAS y se le impuso una multa por desacatar la orden de tutela; su recuperación depende de continuar con los tratamientos médicos, asistenciales y terapéuticos *"…los cuales se vieron truncados por falta de estar afiliado a una EPS y a una ARL, cuya obligación les compete única y exclusivamente a los demandados…"* y ha sufrido daños representados en perjuicios materiales, de orden fisiológico, siendo los accionados responsables por la indemnización plena de daños y perjuicios; pues se ha visto *"…gravemente afectado en su diario vivir, su subsistencia y la de la su familia…"* (fls. 1 a 21 y 107 a 121). La demanda fue admitida el 13 de octubre de 2016 (fl. 122).

El accionado **ALCIDES ROJAS,** descorrió el traslado de ley oponiéndose a todas las pretensiones, negando unos hechos y señalando que no le constan los otros, precisando en su defensa que *"…jamás hizo parte de ningún acuerdo de voluntades entre el demandante y las compañías MOTO MART S.A. y ZIPATRACTORES KUBOTRA S.A.S., no sabe, ni le constan los términos de ningún contrato laboral a término indefinido, ni por duración de obra o labor contratada, no sabe si existió prestación personal de servicio por parte del demandante y menos si se dieron los elementos del contrato de trabajo entre los periodos de tiempo que vagamente señala el apoderado del demandante…";* que *"…él contrataba esporádicamente los servicios del demandante, para el desarrollo de actividades de construcción "media cuchara", sin que llegase a existir una relación de carácter laboral, tan es así que con los hechos de la demanda se pudo evidenciar que incluso el demandante en varias oportunidades, presto sus servicios para otras compañía de manera constante…"* además que *"…no existió intermediación laboral entre mi mandante y las sociedades Moto Mart S.A. y Zipatractores S.A.S…"*; reiteró que *"…jamás existió una relación de carácter laboral entre el demandante y mi mandante, jamás existió un acuerdo de voluntades bien sea escrito o verbal, acordando un horario, acordando el valor de un salario ya sea mensual o quincenal, acordando los lugares de trabajo y nunca existió subordinación alguna, así como lo pretende argumentar el señor demandante…"*; que el in suceso ocurrió porque el actor *"…tomó una*

pulidora sin autorización y debido a su negligencia e impericia sucede el accidente…" por lo que *"…nos encontramos frente a la culpa exclusiva de la víctima quien a sabiendas del grave peligro al que se estaba exponiendo decide poner en riesgo su vida e integridad física utilizando una pulidora sin los guantes y gafas de protección necesarios, pues para nadie es un secreto que para operar una pulidora lo mínimo que se debe usar es la protección facial sea con gafas o con una careta…"*. Propuso como excepciones de mérito que denominó inexistencia del demandado, ausencia de los requisitos esenciales del contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones objeto de cobro (cobro de lo no debido), inexistencia del contrato de intermediación y de contrato por duración de obra o labor contratada, buena fe, dolo, fraude procesal, prescripción, culpa exclusiva de la víctima y la "innominada" (fls.136 a 162).

La empresa **ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S.** al descorrer el traslado, se opuso a la pretensiones, de los hechos admitió unos, negó otros, dijo no constarle los restantes; precisó que no existió entre ella y el actor vínculo laboral alguno, frente al siniestro que alega el actor dijo *"…se desconoce si se trata o no de un accidente de trabajo y de igual forma se desconoce si al señor demandante se le han causado perjuicios materiales del orden de lucro cesante y daño emergente, los cuales de haberse causado se tendrá que determinar quién los causó y su cuantía, que desde ya manifiesto que mi mandante no ha causado perjuicio alguno al señor demandante…"* ; reiteró en su defensa que *"…jamás existió una relación de carácter laboral entre el demandante y mi mandante, jamás existió un acuerdo de voluntades bien sea escrito o verbal, acordando un horario, acordando el valor de un salario ya sea mensual o quincenal, acordando los lugares de trabajo y nunca existió subordinación alguna…";* que *"…no sería jurídicamente viable y compatible, pretender como así lo pretende el señor demandante, que se le reintegre y además se le pague la indemnización por despido sin justa causa…".* Propuso como excepciones de fondo que denominó inexistencia de relación laboral entre el demandante y ella, inexistencia de solidaridad, cobro de lo no debido, culpa exclusiva de la víctima (fls.162 a 282).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 8 de mayo de 2019, absolvió a los demandados de las súplicas de la demanda y le impuso las costas al accionante (Cd, y acta de audiencia, fls.319 y 321 a 323).

Como quiera que la parte accionante no interpusiera recurso alguno ante lo desfavorable de la decisión a sus intereses, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia en atención a lo señalado en el artículo 69 del CPTSS.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto la controversia resulta de determinar si: *(i)* entre las partes se configuraron los elementos del contrato de trabajo en los términos referidos en la demanda y, *(ii)* hay lugar al reconocimiento de las prestaciones y acreencias que allí se reclaman.

De conformidad con los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C).

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo",* la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a lo que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En la narración de hechos de la demanda se señala que el 31 de julio de 2015, el accionado ALCIDES ROJAS le dijo al accionante *"…que fuera al día siguiente a la empresa Zipatractores Kubota en la vía Zipaquirá…"*, por lo que el 1° de Agosto de 2015 se presentó a trabajar en ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S.*;* el 24 de agosto siguiente, sufrió un accidente de trabajo cuando esquirlas de hierro *"…se le introdujeron en la vista derecha*

lo que de hecho fue necesario su traslado inmediato al hospital de Nemocón…"; informándole de inmediato a ALCIDES ROJAS quien ordenó el traslado al centro hospitalario; fue intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades y estuvo incapacitado hasta el 19 de diciembre de 2015; le pagaron $800.000 mensuales hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual los accionados le suspendieron el apoyo económico *"…manifestando tener inconvenientes económicos pero que era necesario esperar para buscar una alternativa y/o solución al problema…";* por fallo de tutela se ordenó al demandado ALCIDES ROJAS reintegrarlo al cargo que venía desempeñando y pagarle los salarios y demás emolumentos –aportes a seguridad social integral- dejados de percibir en virtud de la desvinculación laboral, amparo de carácter transitorio por 4 meses; a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela y no se ha procedido al reintegro, en trámite del desacato se ordenó el arresto de ALCIDES ROJAS y se le impuso multa por desacatar la orden de tutela; su recuperación depende de continuar con los tratamientos médicos, asistenciales y terapéuticos *"…los cuales se vieron truncados por falta de estar afiliado a una EPS y a una ARL, cuya obligación les compete única y exclusivamente a los demandados…"*.

Los accionados negaron enfáticamente la existencia del contrato de trabajo con el demandante; señalando ALCIDES ROJAS en la contestación de la demanda que el actor no era empleado suyo, era *"…una persona que ocasionalmente le colaboraba en desempeño de actividades de construcción, pues es un profesional en el arte de la construcción, no cumplía horarios, ni recibía constantemente órdenes y no recibía remuneración en forma periódica sea quincenal o mensual, ahora bien , mi mandante efectivamente tuvo noticias sobre la novedad presentada el 24 de agosto del año 2015, cundo el señor demandante sufrió lesiones en el ojo derecho, pero esas lesiones las sufrió debido a su propia culpa, pues se puso a desarrollar una actividad que no se le encomendó y sin ninguna clase de protección y a sabiendas de la situación, asumió su propio riesgo y decidió aventurarse y el resultado fue las lesiones sufridas en su ojo derecho…"* que el actor *"…siempre le manifestó que tenía sus afiliaciones al día…"*; que por *"…un acto humanitario a pesar de encontrarse la plena responsabilidad en el hecho por parte del señor demandante, mi mandante decide sufragar los gasto de cirugía…";* reiteró que al actor *"…lo contrataba esporádicamente para el desarrollo de actividades de construcción "media cuchara", sin que llegase a existir una relación de carácter laboral…";* precisó que *"…cuando sufrió el accidente se estaba desarrollando una construcción en un lote que precisamente no es la actividad comercial de la*

codemandada –refiriéndose a ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S.-, *pues la actividad comercial de la codemandada no es otra que la comercialización de maquinaría agrícola y no la de prestar los servicios de "media cuchara", que era precisamente la actividad del demandante…";* que el demandante le *"…manifestó que se encontraba con sus afiliaciones al sistema de seguridad social, pues iba a desempeñar actividades de "media cuchara" en una obra en el municipio de Cogua Cundinamarca, obra contratada por la compañía ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S., pues existió un contrato entre dicha compañía y mi mandante, pero jamás entre Zipatractores Kubota S.A.S., y el aquí demandante…";* que si bien mediante fallo de tutela se le ordenó reintegrar al actor *"…éste es imposible … pues jamás tuvo vínculo laboral con el mismo y actualmente no tiene una actividad laborar o comercial que le permita dar trabajo al demandante y nadie está obligado a lo imposible..."* (fls. 136 s 161).

Y, en el interrogatorio de parte, expuso que conoce al actor *"…porque nos habíamos encontrado en algunas obras como compañeros de trabajo…"*, como *"…MOTOMART…",* porque *"…él trabajaba allá y yo también trabajaba allá…"* a aquel le pagaba dicha empresa *"…MOTOMART le pagaba a él…";* que él –el demandado- participó en la obra que adelantaba la sociedad demandada ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S., en el kilómetro 4 de la vía Zipaquirá-Ubaté, realizando *"…una cubierta que se hizo para unos contenedores…"* contratado por dicha empresa, que ese trabajo *"…lo hice prácticamente yo porque eso es un trabajo muy pequeño…"* no contrató personal para ello; precisó que en alguna oportunidad le pagó al actor *"…por trabajos si…", "… en ZIPATRACTORES él llego a pedir trabajo y yo le dije hay para limpiar unos perfiles, ahí fue cuando yo le dije hay $600 mil pesos para que haga eso, limpiar unos perfiles…";* que le dijo al accionante *"…que los limpiara y le daba esos $600 mil pesos, era solo limpiar y lijar…"* gastando en esa labor *"…eso fue día y medio, nada más…"* y, que le pago lo convenido -$600.000-; que en desarrollo de esa labor el actor sufrió un accidente *"…si señora, porque él cogió una pulidora para hacer eso, lo cual había que hacerlo con lija y con trapo y él yo no estaba en el momento cuando él cogió la pulidora y se puso a pulir esos perfiles…";* precisó que no le daba órdenes, que las herramientas que utilizó al accionante para dicha actividad no eran de él *"…no, mía no señora…"*, *"…esa herramienta estaba ahí en la empresa que era la lija y los trapos, la pulidora él la cogía de ahí del taller…", "…la herramienta era de un muchacho que estaba haciendo un trabajo ahí en el taller, igual no me acuerdo, pero era un señor que hizo un trabajo y se fue…";* que el actor fue atendido *"…si doctora, de hecho se le pagó dos cirugías a él…"*; respecto a la orden de tutela menciono que no lo reintegro *"…no porque igual él no trabajaba conmigo y lo otro no tenía trabajo en el momento, entonces de hecho donde lo iba a reintegrar si no tenía trabajo…"*.

Por su parte, ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S., en la respuesta a la demanda señaló que *"…jamás hubo acuerdo alguno para contratar a dicho ciudadano como empleado de la sociedad demandada…";* que *"…jamás existió una relación de carácter laboral entre el demandante y mi mandante, jamás existió un acuerdo de voluntades bien sea escrito o verbal, acordando un horario, acordando el valor de un salario ya sea mensual o quincenal, acordando los lugares de trabajo y nunca existió subordinación alguna…";* mencionó que *"…desconozco por completo si se trató o no de un accidente de trabajo, como tampoco le consta a mi representada si hubo incapacidad o no y los términos de ésta en caso de que se haya dado, ahora bien, es necesario hacer claridad en el hecho que la sociedad ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S. jamás pagó al demandante suma de dinero alguna por concepto de incapacidades…",* y *"…JAMAS brindó apoyo económico al señor demandante, como seguramente SI lo hizo el señor ALCIDES ROJAS…"*; precisó que *"…entre ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S. y el señor ALCIDES ROJAS se suscribió un contrato de fecha 17 de agosto del año 2015 que se tituló "CONTRATO CIVIL DE OBRA No. 1", como tampoco existió un contrato de intermediación tal y como lo refiere el señor apoderado de la parte demandante, mi mandante no se dedica a actividades de intermediación y basa con dar lectura al objeto social de la compañía para percatarnos de cuáles son las actividades de la compañía. Entre la sociedad ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S. jamás existió reunión alguna con el señor demandante, para discutir términos de contratación laboral, no nos encontramos frente a uno solo de los requisitos normativos, para pregonar la existencia de la relación laboral, ni entre la codemandada y el señor ALCIDE ROJAS, como tampoco con el señor demandante…"* (fls. 262 a 282). Y en el interrogatorio de parte, el representante legal manifestó que con el demandado ALCIDES ROJAS *"…si hemos tenido algunos negocios, yo le hice un contrato de una construcción de una obra…"*, *"…en ZIPATRACTORES KUBOTA eso es en el kilómetro 4 de la vía Zipaquirá-Ubaté…"* donde *"…estaba construyendo la sede de ZIPATRACTORES…"*; precisando que la actividad de la sociedad es *"…la compra y venta de maquinaría agrícola en general…"*; y que con el actor no ha tenido vínculo contractual alguno.

Al proceso se allegó CONTRATO CIVIL DE OBRA No. 1, celebrado el 17 de agosto de 2015, entre ALCIDES ROJAS y la sociedad demandada para la *"…construcción de la parte correspondiente al área de talleres en extensión de 200 metros cuadrados de superficie, de la sociedad Zipatractores Kubota S.A.S., ubicados dentro del inmueble del kilómetro 4 vía variante Zipaquirá – Ubaté costado oriental, jurisdicción del municipio de Zipaquirá. Dicha construcción consiste en la mano de obra para la fabricación de una cubierta estructural y pisos en concreto…",* labor que se ejecutaría *"…en un plazo de VEINTE (20) días, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio del presente contrato…"* (fls. 163 a 168 y 287 a 292), y las actas de fechas

17 de agosto y 6 de septiembre de 2015, correspondientes al inicio, entrega y recibido final de obra, respectivamente (fls. 293 y 294).

Entonces, si bien el demandado persona natural admite que en diferentes oportunidades le pagaba al accionante por actividades o labores que éste le realizaba *"…por trabajos si…"* y que *"… en ZIPATRACTORES él llego a pedir trabajo y yo le dije hay para limpiar unos perfiles, ahí fue cuando yo le dije hay $600 mil pesos para que haga eso, limpiar unos perfiles…",* labor que realizó *"…eso fue día y medio, nada más…"* y, que le pagó lo convenido -$600.000-; de tal manifestación no puede desprenderse la existencia del contrato de índole laboral que se pregona en la demanda, téngase en cuenta que el actor ejecutó una actividad específica "*limpiar o lijar unos perfiles*", atendiendo los conocimientos, habilidades y experiencia de éste que sobre el particular tenía pues se desempeñaba en actividades relacionadas con la construcción.

Así, no se advierte medio de prueba alguno que lleve a determinar que el nexo que existió entre el demandado persona natural y el actor, donde el primero contrató al segundo para ejecutar una labor particular y específica y le pagó por la obtención del resultado pretendido –*limpiar unos perfiles-* , hubiere mutado a un contrato de trabajo; como quiera que no se advierte que el demandado le hubiere dado órdenes o instrucciones respecto a la forma en que tenía que ejecutar dicha labor, menos aún que le hubiere asignado horario, o suministrado herramientas o los elementos necesarios para llevar a cabo dicha labor; pues los testigos escuchados nada dijeron al respecto. Ello es así, pues WALTER LEONARDO RODRIGUEZ OCAMPO, quien dijo desempeñarse como DIRECTOR COMERCIAL de la sociedad demandada, precisó que el accionado persona natural se dedica a hacer trabajos de construcción como *"…maestro de obra…", "…sé que él hace algunas cosas de construcción, pero no ha tenido ningún vínculo laboral directamente con la empresa no…"*, que dicho señor –ALCIDES ROJAS- para la compañía accionada ha hecho *"…algo de pintura ha hecho y algunas cosas pero no más…*"; recordando que en las instalaciones donde actualmente funciona ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S., desde hace aproximadamente *"…2 o 3 años que comenzó a funcionar allá la empresa…",* éste *"…yo si recuerdo que él hizo algunas cosas de pintura y demás pero pues como construcción como tal, levantar como obra…"*; pero que aquel no llevaba personal *"…no, yo que me acuerde la*

verdad no…"; sostuvo que el actor nunca ha estado en nómina de la empresa *"…no, no, jamás las únicas personas que conozco y trabajan allá actualmente ya hay uno fallecido, uno que falleció ahora, un señor hace 4 meses, pero del nombre no lo conozco…"*; que tampoco tuvo conocimiento de algún accidente ocurrido allí *"…la verdad que me acuerde no, que me acuerde no…";* de su manifestación no es posible colegir que el accionante hubiere laborado para los demandados en los términos pregonados en la demanda; pues únicamente da cuenta de la actividad que desarrollaba ALCIDES ROJAS y que se corrobora con el CONTRATO CIVIL DE OBRA No. 1, celebrado el 17 de agosto de 2015, entre dicho señor y la sociedad demandada para la *"…construcción de la parte correspondiente al área de talleres en extensión de 200 metros cuadrados de superficie, de la sociedad Zipatractores Kubota S.A.S., ubicados dentro del inmueble del kilómetro 4 vía variante Zipaquirá – Ubaté costado oriental, jurisdicción del municipio de Zipaquirá. Dicha construcción consiste en la mano de obra para la fabricación de una cubierta estructural y pisos en concreto…",* labor que se ejecutaría *"…en un plazo de VEINTE (20) días, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio del presente contrato…"* (fls. 163 a 168 y 287 a 292), vale decir, entre el 17 de agosto y el 6 de septiembre de 2015, como se indica en las correspondientes actas de inicio y de entrega y recibido final de obra, respectivamente, de esas fechas (fls. 293 y 294).

Tampoco el contrato aludido por el accionante y en las condiciones señalados en el escrito de demanda, se puede colegir del testimonio de la otra deponente RUBY ELMIRA AVILA BRICEÑO; pues está señaló que laboraba con ALFREDO GUTIERREZ *"…con don ALFREDO, en la nómina de don ALFREDO no de ZIPATRACTORES…"*, que no conoce al demandante, al accionado ALCIDES ROJAS si lo conoce porque *"…es el maestro encargado de hacer las obras locativas de construcción…"*; que *"…depende de lo que se vaya hacer, lo contrata don ALFREDO GUTIERREZ …* ZIPATRACTORES*…",* mencionando que *"…casi siempre se contrataba a don ALCIDES para hacer algún arreglo y él es el encargado de llevar allá sus trabajadores…"*; precisando que en kilómetro 4 de la vía ZIPAQUIRÁ-UBATÉ, funcionan *"…las oficinas de ZIPATRACTORES y las oficinas de don ALFREDO GUTIERREZ…"*; que son ambientes *"…separados…" y,* que no sabe si el actor estuvo en esas instalaciones, ni supo de la ocurrencia de algún accidente en dicho lugar.

En ese orden de ideas, de las anteriores medios de prueba no es factible determinar que real y materialmente la vinculación del accionante con el demandado persona natural hubiere sido bajo subordinación y dependencia de éste y por el tiempo que se alude en la demanda para tener por acreditado el contrato de trabajo; pues los medios de convicción referenciados, no llevan a tal conclusión, como quedo referenciado.

Ahora, la circunstancia que existiere un contrato civil de obra entre los demandados, no lleva a entender como erradamente lo hace la parte accionante, que el mismo es ineficaz al presentarse intermediación laboral de la sociedad demandada; pues se repite, ni siquiera se probó esa actividad personal del demandante en beneficio de la persona natural durante el tiempo que se pregona en la demanda, como tampoco que fuera dicho demandado quien le impartía órdenes e instrucciones, o que éstas provenían de la sociedad demandada para colegir esa intermediación laboral pregonada.

Y el hecho que ALCIDES ROJAS, hubiere admitido que le colaboró económicamente el actor frente a la atención médica que necesitó en el suceso presentado, pues *"…se le pagó dos cirugías a él…"*; no lleva por si solo a tener por demostrado que realmente ello se dio porque era su empleador; pues aunque se pudiere tener como un indicio de tal situación, no hay otros elementos o medios de convicción que lleven tal certeza; recuérdese que era carga de la prueba del accionante el acreditar la prestación personal de servicio en los términos aludido en la demanda, pero ello no se dio.

Recuérdese que, no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al

proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

De otra parte, debe precisarse que la circunstancia de no haber quedado acreditado que el nexo que ató a las partes fuera de naturaleza laboral, releva a la Sala de pronunciamiento sobre las eventuales consecuencias del accidente sufrido por el actor, pues ante tales condiciones –la no existencia del contrato de trabajo- no puede pregonarse que se trató de un accidente de trabajo, que implique el reconocimiento de las acreencias que se reclaman con esta acción; advirtiéndose que no es que se desconozca la situación del accionante, según la historia clínica y demás documentales allegadas (fls. 27 a 66); sino que al no evidenciarse la existencia del contrato de trabajo, no es factible entrar a valorar las mismas, como quiera que las pretensiones de la demanda se derivan de la acreditación del contrato de trabajo, que no se determinó en el presente asunto por lo señalado en precedencia, lo que impide dar viabilidad a las súplicas de la demanda.

Así las cosas, como el *a quo* arribo a la misma conclusión, se confirmará la decisión que se revisa; sin condena en costas como quiera que se trata del grado de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de mayo de 2019, reconstruida el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDISSON FERNANDO CABREJO** contra **ZIPATRACTORES KUBOTA S.A.S. y ALCIDES ROJAS**; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de consulta.

NOTIFIQUESE POR EDICTO, ENVIESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

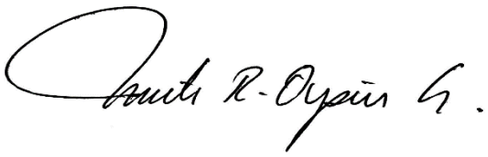

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA